



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7231-2006-PA/TC
LIMA
AGAPITO BALVIN CONTRERAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agapito Balvin Contreras contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 162, su fecha 8 de mayo de 2006, en los extremos que declaran improcedente, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846, con el abono de los devengados sin fraccionamiento y los intereses legales correspondientes, así como los costos y las costas procesales.

La emplazada propone la excepción de prescripción extintiva y contesta la demanda alegando que el demandante no cumplió con ejercer su derecho de petición dentro del plazo de ley.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de octubre de 2004, declara infundada la excepción propuesta y fundada en parte la demanda, ordenando el otorgamiento de la renta vitalicia con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes; asimismo, declara improcedente el abono de devengados en una armada, y de los costos y las costas del proceso.

La recurrida confirma en parte la apelada por los mismos fundamentos, y la revoca en el extremo referido al abono de los intereses legales, declarándolo improcedente.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar el abono de los devengados y los intereses legales, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el demandante padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. En el presente caso, habiendo sido declarada fundada la demanda respecto al otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional, con los devengados correspondientes, sólo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, respecto al pago de pensiones devengadas en una armada, intereses legales y costos del proceso, así como los extremos en los que se ha omitido pronunciamiento, tales como la fecha de inicio de la prestación económica y el nombramiento de perito judicial. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.c de la citada sentencia.
3. Respecto del pago de las pensiones devengadas en una sola armada, el Tribunal ha señalado que ello no procede pues las pensiones deben ser abonadas en la forma establecida por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
4. En cuanto al pago de los intereses legales, este Colegiado, en la STC N.º 0065-2002-AA/TC, ha establecido que los intereses deben ser abonados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
5. De conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos procesales.
6. Finalmente, respecto al nombramiento de un perito judicial contable, conforme al artículo 194 del Código Procesal Civil, a efectos de determinar el monto que se le adeuda, este artículo establece que “[...] el Juez puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes [...].” Sobre el particular, es necesario señalar que, tal como lo dispone el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (CPC), “En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, *siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo [...].*”

En consecuencia, siendo la finalidad de los procesos constitucionales proteger de manera rápida y urgente los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, mas no resarcir o indemnizar por ello, y considerando que no existe etapa probatoria en los procesos constitucionales, de conformidad con el artículo 9 del CPC, no cabe estimar este extremo de la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 7231-2006-PA/TC
LIMA
AGAPITO BALVIN CONTRERAS

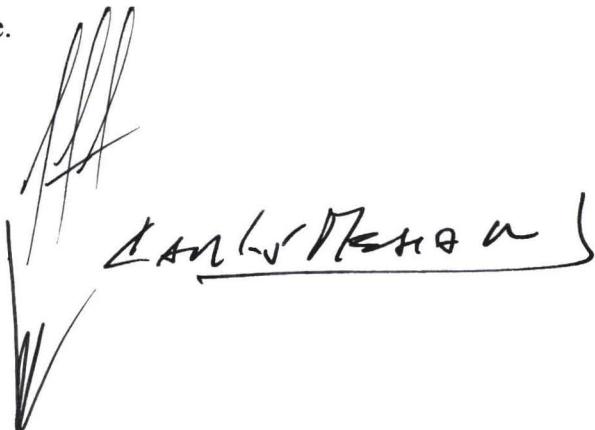
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO**, en parte, el extremo de la pretensión materia del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, ordena el pago de los intereses legales a que hubiere lugar, incluyendo los costos del proceso.
2. **INFUNDADA** en lo demás.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ**



Le que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)